



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 53/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal y nombre del revisionista.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 53/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
630/2019/4ª-V

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL VEINITUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 630/2019/4ª-V, para los efectos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [REDACTED] en su calidad de representante legal del ciudadano [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, teniéndose a demás también como autoridades demandadas al Subdirector de Prestaciones Institucionales y Consejo Directivo del citado instituto.

De las autoridades en cita, señaló como acto impugnado el acuerdo número 88,555-A, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por el que se le niega al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el pago de la indemnización global que solicitó a dicho instituto, contenido en el oficio SPI/467/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Prestaciones Institucional es de dicho instituto.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales se emitió sentencia por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte en la que por una parte decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Subdirector de Prestaciones Intitucionales y por la otra declaró la validez del acto impugnado.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el representante legal del ciudadano [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 53/2021, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, por una parte decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 630/2019/4ª-V, emitiendo por otra el sobreseimiento respecto de una de las autoridades demandadas.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieicinove.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **único agravio** el recurrente señala que en la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal se realizó un estudio respecto de los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos de conformidad con los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pero el mismo resultó innecesario e inoportuno.

Lo anterior pues argumenta que en ningún momento controvertió el acto impugnado alegando que este violentaba dichos elementos, por lo que considera que el fallo en controversia es incoherente e incongruente, pues en relación al concepto de impugnación hecho valer en su demanda, la Cuarta Sala no dice absolutamente nada.

Sobre el particular, refiere que a la Sala del conocimiento se le indicó, entre otras cuestiones que la indemnización global que solicitó su poderdante solo se hizo exigible una vez que su representado la solicitó, es decir, si la indemnización global le es concedida por el Instituto de Pensiones del Estado pero no paga de inmediato ni de forma posterior, es a partir del día en que se emite el acuerdo donde se ordena el pago en que se hace exigible el mismo, y si el instituto no paga durante los siguientes tres años y el beneficiario no hace ninguna gestión de cobro, opera la prescripción, por lo que esta última figura no opera como lo pretende la demandada.

En relación con lo expuesto, menciona que la Cuarta Sala solo se concretó a decir que son inoperantes sus manifestaciones y de inmediato paso a realizar el estudio de los elementos de validez del acto administrativo, supuesto que considera deja a su representado en estado de indefensión.

¹ Visible a fojas 27 a 29 en autos del juicio principal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Cuarta Sala analizó y resolvió la cuestión planteada en el concepto de impugnación emitido en la demanda que originó el juicio contencioso administrativo 630/2019/4ª-V.

4.2.2 Determinar si operó en perjuicio del actor la prescripción para efecto de solicitar la prestación denominada indemnización global.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

5.1. La Cuarta Sala no analizó y no resolvió la cuestión planteada en el concepto de impugnación emitido en la demanda que originó el juicio contencioso administrativo 630/2019/4ª-V.

El recurrente en su **único agravio** señala que en la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal se realizó el estudio de los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, pero que se dejó de analizar el único concepto de impugnación que emitió en su demanda, en el cual en ningún momento controvertió el acto impugnado alegando que este violentaba dichos elementos, por lo que considera que el fallo en controversia es incoherente e incongruente.

El agravio en cita se considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

En relación con lo expuesto cabe precisar que el juicio contencioso administrativo 630/2019/4ª-V, se originó con motivo de la demanda interpuesta por el apoderado legal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en la cual se señaló como acto impugnado el siguiente:

- El acuerdo número 88,555-A, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por el que se le niega al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el pago de la indemnización global que solicitó a dicho instituto, contenido en el oficio SPI/467/2019.



Ahora bien, en la sentencia en revisión en las páginas dos y catorce de la misma se tuvo precisamente como acto impugnado el que con antelación se describe, además se estableció que el representante legal del actor en vía de concepto de impugnación, manifestó lo siguiente:

- Que la demandada aplica indebidamente el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado en vigor, al considerar que operó el término para la prescripción para exigir el pago de la indemnización global, estimando que su poderdante debió reclamar dicha prestación dentro de los tres años de haber dejado de laborar para el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y
- Que el hecho de causar baja del servicio público no implica que se haga exigible el pago de la citada indemnización, pues solo se hace exigible en términos del artículo 53 de la ley de pensiones en comento.

El concepto de impugnación en cita la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional lo calificó como inoperante, bajo las siguientes consideraciones:

“...dado que, contrario a lo considerado por la parte actora, la parte demandada a través del acto materia de impugnación, esto es el ACUERDO NÚMERO 88-555-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, contenido en el oficio SPI/467/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, a criterio de esta resolutoria, debidamente se encuentra dotado de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, dispuestos respectivamente en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. Al haber sido emitido dicho acto por autoridad competente, en términos de la norma aplicable, mediando los fundamentos y motivos que le dan a conocer al actor el para qué de la conducta de la autoridad emisora, siendo emitido sin que mediara dolo, mala fe o violencia, o que existiera error de hecho o de derecho sobre fin (sic) o el objeto del mismo, siendo posible este último de hecho y previsto en la norma aplicable, además de ser determinado y determinable; y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. Cumpliendo con ello con la finalidad del interés público, sin que se puedan perseguir otros fines distintos de los que justifican el acto, constando éste por escrito y en papel oficial impreso, siendo además expedido conforme la norma aplicable, en el caso concreto. Habiendo señalado el lugar y fecha de su emisión y notificado de manera personal al actor, mencionando el término y autoridad para ser recurrido, sin mediar en él (sic) error respecto a la referencia específica de identificación del documento o nombre completo del destinatario.

Lo cual se traduce, en el haber (sic) dado a conocer a detalle y de manera completa al actor, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que fuera evidente y muy claro para el actor poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.”

Dicho criterio no se comparte por esta Sala Superior puesto que la Sala del conocimiento, realizó un pronunciamiento que no guarda relación alguna con el único concepto de impugnación del actor, si no que como se puede observar realizó consideraciones genéricas en relación a los elementos de validez respecto del acto impugnado, pero que en momento alguno otorgan respuesta a través de un análisis jurídico idóneo a la cuestión planteada por el actor, esto es, si había prescrito o no, su derecho a solicitar la indemnización global.

En ese orden, se concluye que la Sala Unitaria en la sentencia en revisión no analizó los planteamientos del actor expuestos en su único concepto de impugnación, transgrediendo con ello lo previsto por el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la cual en apego a lo previsto en el artículo 347 fracción III del código en cita, **lo procedente es revocar la sentencia en revisión** y analizar a continuación las cuestiones expuestas por la partes en el juicio de origen.

5.2. Sí operó en perjuicio del actor la prescripción para efecto de solicitar la prestación denominada indemnización global.

Como cuestión previa antes de analizar el fondo del asunto sometido a consideración de este Tribunal en el juicio de origen, se determina que en el caso que nos ocupa, no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento por las partes, y al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna que pudiera surtir en el presente asunto, procede al análisis de los aspectos de fondo.



La parte actora en el **único concepto** de impugnación de su escrito de demanda señala que las autoridades aplican ilegal e indebidamente en perjuicio de su representado el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado vigente, ya que determinaron que operó en su contra la prescripción para solicitar el pago de la indemnización global, al considerar que su poderdante debió reclamar dicha prestación dentro de los tres años de haber dejado de laborar para el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Lo anterior, menciona que es un error de interpretación y una aplicación indebida de la ley de la materia, ya que el hecho de causar baja del servicio público no implica que se haga exigible el pago de la indemnización global, puesto que esta solo se hace exigible cuando se solicita en términos del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado y el Consejo Directivo de la demandada acuerda procedente el pago de la citada prestación, por lo que considera que es a partir de la fecha del acuerdo donde se concede el pago, cuando se hace exigible y es cuando comienza a transcurrir el plazo de la prescripción.

Considera que lo expuesto se actualiza, ya que la indemnización global es un derecho que puede ejercer una persona que se retire del trabajo sin derecho a pensión según lo dispone el artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado, como en el caso de su representado.

Las autoridades demandadas **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Subdirector de Prestaciones Institucionales y Consejo Directivo** del citado instituto, en su contestación señalan en relación con el único concepto de impugnación de la parte actora, lo siguiente:

- Que el derecho del actor para solicitar la indemnización global caducó en términos del artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz;
- Que el actor causó baja como trabajador al momento en que estaba en vigor la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, la cual no contenía el beneficio solicitado;

- Que con la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 59 se gestó un derecho sustantivo para los trabajadores que se retiraran sin derecho a pensión, el cual consiste en que podrían solicitar el monto total de las aportaciones que realizaron al instituto, en el periodo comprendido del 22 de julio de dos mil catorce -fecha en que entró en vigor la ley 287 en cita- al 22 de julio de dos mil diecisiete, para que no prescribiera su acción; y
- Que el actor dejó pasar más de trece años para realizar su solicitud, por lo que había operado la prescripción.

En las relatadas condiciones, se indica que el único concepto de impugnación que hace valer el actor, es **infundado**.

Sobre el particular, es importante señalar en primer término que los artículos 2, fracción VIII y 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, establecen la prestación económica denominada "indemnización global", consistente en el derecho subjetivo con el que cuentan, tanto la persona que se retire del trabajo sin derecho a pensión, como los familiares derechohabientes de éste a solicitar el monto total de las cuotas realizadas al Instituto, sin considerar los intereses que hubieran generado éstas.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento, establece que el monto correspondiente a la indemnización global que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fuera exigible, prescribe en favor del Instituto.

De lo anterior, se observa que la Ley 287 establece la pérdida del derecho a solicitar el monto correspondiente a indemnización global cuando el interesado no lo reclame en el plazo antes mencionado.

El actor en su demanda sostiene que la negativa de las demandadas a entregarle tal prestación [indemnización global], con fundamento en el citado artículo 73, es ilegal.

A juicio de esta Sala Superior **no asiste razón a la parte actora**, pues contra lo que sostiene su representante legal, es factible que el Consejo Directivo del Instituto niegue la indemnización global con apoyo en el citado precepto legal, sin que eso signifique violación alguna de derecho en su contra.

Lo expuesto es así, pues en el juicio de origen quedaron demostrados los hechos que se narran a continuación:

- El **tres de marzo de dos mil diecinueve**, el ciudadano [REDACTED] solicitó la prestación denominada "indemnización global".
- Mediante acuerdo 88,555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo del Instituto negó conceder al actor dicha prestación.
- Por oficio SPI/467/2019 de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto, comunicó tal decisión al hoy actor.

En relación con lo expuesto, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, negó la prestación en cita al actor bajo las siguientes consideraciones:

"Con la entrada en vigor de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a lo que señala su artículo 59, se gestó un derecho sustantivo respecto a que los trabajadores que se retiraran del trabajo sin derecho a pensión, podían solicitar el monto total de las cuotas que realizaron al Instituto, sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Asimismo, se establece que si el trabajador decide hacer válida esta opción, no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

Por lo anterior, los trabajadores o aquellos que acreditaran ser familiares derechohabientes del trabajador (Artículo 3 fracción V de la Ley número 287 de Pensiones del Estado), que quisieran exigir este derecho de indemnización global (Devolución de cuotas) y que causaron baja antes de entrada (sic) en vigor la Ley vigente, (sic) debían haberlo solicitado en el periodo comprendido del 22 de julio de 2014 al 22 de julio de 2017, en otro caso, solicitarlo en un término no mayor de tres años a partir de la fecha de baja, para que de este modo no prescribiera su acción de cobro, tal y como lo establece el artículo 73 de Pensiones..."

De lo anterior se observa que el motivo toral por el que se negó la prestación solicitada por el actor [indemnización global], es que operó en su perjuicio la prescripción, en razón de que efectuó la solicitud fuera del plazo comprendido del veintidós de julio de dos mil catorce al veintidós de julio de dos mil diecisiete.

Ahora, los artículos 59 y 73 de la citada Ley número 287, en que apoya su decisión la demandada establecen:

“Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

Artículo 73. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, **las indemnizaciones globales** y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto.** La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.”

De los preceptos reproducidos, en lo que interesa a este fallo, disponen que:

- Los trabajadores que se retiren del trabajo sin derecho a pensión, pueden solicitar el monto total de las cuotas que realizaron al Instituto.
- El monto correspondiente a esa prestación que no se reclame **dentro de los tres años siguientes a que fuera exigible**, prescribe en favor del Instituto.

De lo anterior, se observa que ninguno de los preceptos en que apoyó la autoridad el acuerdo combatido establecen expresamente en qué momento los trabajadores pueden hacer exigible la indemnización global.

Ahora bien, las demandadas en su contestación sostienen que el actor dejó de cotizar al Instituto antes de la emisión de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Al respecto, el examen que se realiza al escrito de demanda no se advierte que el actor sostenga lo contrario.

Ahora, del análisis integral que se realiza a las constancias del expediente, se advierte que el actor dejó de aportar cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, desde el mes de septiembre de dos mil seis, es decir mientras se encontraba vigente la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, supuesto que se acredita con la copia certificada del reporte de cotizaciones aportada por las demandadas,² la cual se valora en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En tal escenario, se considera necesario analizar los preceptos de la Ley 20 y de la Ley 287, todas de Pensiones del Estado de Veracruz que establecen la prestación denominada "indemnización global".

La Ley número 20,³ se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo vigente del **uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis** hasta el **veintiuno de julio de dos mil catorce**.⁴

El artículo 65 de ese ordenamiento, rigió la prestación económica denominada "indemnización global" en beneficio de los familiares de los trabajadores fallecidos con idénticas condiciones a las establecidas en la Ley 5.

Hasta este punto, se observa que en la época en que el hoy actor se retiró del servicio **no tenía derecho a recibir la prestación denominada "indemnización global"**, en razón de que en las leyes 5 y 20 de Pensiones, se trataba de una prestación en beneficio de los familiares de los trabajadores que hubieran fallecido y no para los trabajadores que se retiraran del servicio sin derecho a pensión.

²Visible a foja 43 en autos del juicio de origen.

³ En adelante: Ley 20

⁴ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, en el acuerdo 88,555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve [acto impugnado], el Consejo Directivo del Instituto estimó que la "indemnización global" prevista en el artículo 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, resulta aplicable para los trabajadores que causaron baja en el servicio antes de la entrada en vigor de esa Ley. Dicho de otra manera estimó factible aplicar retroactivamente la Ley en beneficio de esos trabajadores.

Lo que por tratarse de un beneficio para el hoy actor, no sería posible desconocerlo en este juicio.

Sentado lo anterior, la Ley número 287⁵ publicada el veintiuno de julio de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Estado, entró en vigor a partir del **veintidós de julio de dos mil catorce** y continúa en vigor.

El artículo 59 de ese ordenamiento, rige la prestación económica denominada "indemnización global" en beneficio **de los trabajadores que se retiren del trabajo sin derecho a pensión** y de sus familiares derechohabientes, la que consiste en que:

- Los trabajadores que se retiren del trabajo sin derecho a pensión puede solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.
- Los familiares derechohabientes de un trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, podrán solicitar el monto total de las cuotas que enteró el trabajador al Instituto, sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Ahora, ese precepto ni algún otro de la Ley 287 establecen expresamente el momento en el que los trabajadores pueden hacer exigible esa prestación económica.

De ahí que surge la siguiente interrogante:

⁵ Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.

¿El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión puede solicitar la indemnización global desde la fecha en que deja de laborar?

La respuesta a esa interrogante, se obtiene a partir de las interpretaciones funcional y sistemática que se hace de los artículos 59 y 61 de la Ley 287, de donde este órgano jurisdiccional puede establecer que los trabajadores que causan baja del servicio en una dependencia, **tienen dos opciones:**

- La primera: solicitar la indemnización global **a partir de la fecha en que causaron baja**, en el entendido que de hacerlo no podrán reintegrar en el futuro el importe y que los años de cotización no serán computables por el Instituto si en algún momento solicitan una pensión.
- La segunda: esperar hasta cumplir la edad prevista en la Ley número 20, para acceder a las pensiones que establezca el propio ordenamiento y, **al darse cuenta que no cuentan con los años de cotización necesarios para tener derecho a una pensión, podrán solicitar la indemnización global.**

En efecto, el segundo párrafo del citado artículo 59, dispone “*si el trabajador **decide hacer válida esta opción** no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y éste quedará librado de cualquier obligación en materia de pensiones*”, por su parte el artículo 61, establece “*cuando un trabajador que haya recibido la indemnización global, a que se refiere el artículo 59 de esta ley, **reingrese al servicio**, se le dará el tratamiento de un nuevo trabajador en activo*”.

En tal escenario, según lo antes analizado, al momento en que el actor causó baja del servicio y dejó de cotizar para el Instituto no estaba en aptitud de solicitar la prestación económica de trato, dado que la Ley vigente en ese momento no le reconocía ese derecho.

Entonces, dado que la autoridad estimó conducente aplicar en beneficio del actor de manera retroactiva lo previsto en el artículo 59 de la Ley 287, se puede concluir que el derecho del actor para solicitar la indemnización global pudo haber nacido en dos momentos:

1. A partir de la fecha en que cumplió la edad sesenta años, en términos de los artículos 37 y 38 de la ley número 20, para poder establecer si tenía derecho o no a las pensiones previstas en el referido ordenamiento; o

2. Como se señaló en el acuerdo 88,555-A de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, **a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley 287, esto es, el veintidós de julio de dos mil catorce.**

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz establece que el monto relativo a la indemnización global que no se reclame dentro de los tres años a la fecha en que fuera exigible, prescribirá en favor del Instituto.

En este orden de ideas es claro que operó la prescripción en perjuicio del actor, pues el plazo de tres años para que pudiera solicitar la devolución de cuotas feneció el 22 de julio de dos mil dos mil diecisiete y no fue hasta el tres de marzo de dos mil diecinueve que solicitó la indemnización global.

Por lo tanto y en apego a lo previsto por el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **se reconoce la validez** del acuerdo número 88,555-A, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia definitiva pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 630/2019/4^a-V, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En consecuencia y en apego a lo previsto por el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **se reconoce la validez** del acuerdo número 88,555-A, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por el que se le niega al ciudadano [REDACTED] el pago de la indemnización global que solicitó a dicho instituto.



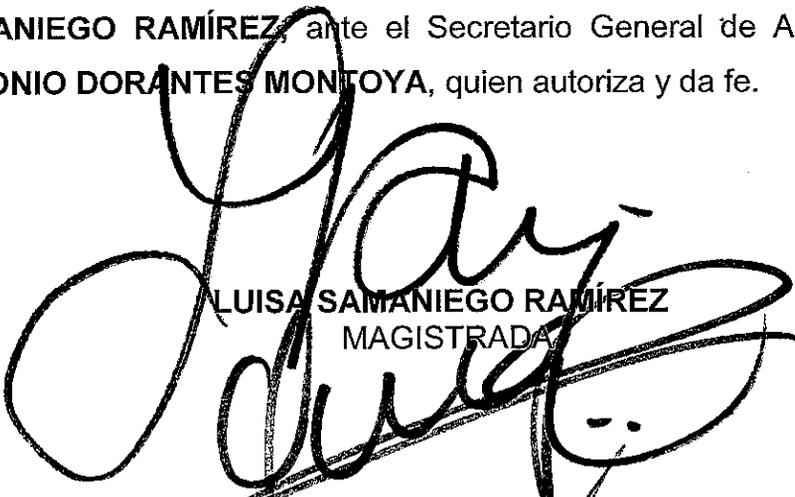
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo número 630/2019/4^a-V, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

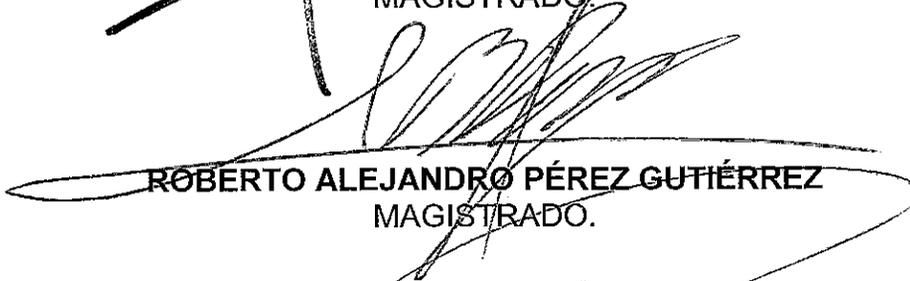
Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados ponente del presente fallo, con el voto particular de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



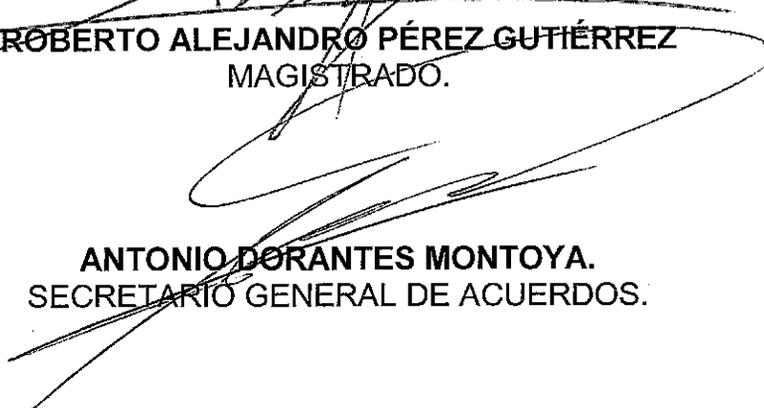
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR TOCA 53/2021

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo y 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito presentar el siguiente voto particular respecto del proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Tercera Sala de éste Tribunal, que **revoca** la sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala.

Razones del disenso:

La Sala de conocimiento en la sentencia primigenia declaró por una parte el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado y por otra parte, decretó la validez del acto impugnado, consistente en el acuerdo número 88,555-A emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz tomado de la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que contiene la negativa al ciudadano [REDACTED] el pago de la indemnización global solicitada.

Se disiente del voto de la mayoría, toda vez que en el proyecto de sentencia que se analiza, si bien existe una razón justificada para revocar la sentencia dictada por la Cuarta Sala, en virtud de que ésta no analizó ni resolvió la cuestión efectivamente planteada. No se puede pasar por alto, que la determinación de prescripción de la prestación denominada indemnización global, deviene de una incorrecta interpretación del artículo 73 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado, tomando en consideración que en el proyecto se esta convalidando el criterio adoptado por el Instituto de Pensiones del Estado en el acuerdo recurrido, al indicar que operó en perjuicio del actor la prescripción por haberse efectuado fuera del plazo comprendido del veintidós de julio de dos mil catorce al veintidós de julio de dos mil diecisiete, tomando en consideración la vigencia de la citada Ley 287.

Aunque en el proyecto de toca, se parte del artículo 59 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado, para concebir el concepto de "indemnización global", entendida como el beneficio de los trabajadores que se retiran del trabajo sin derecho a pensión, que consiste en la recuperación del monto total de las cuotas que enteró el trabajador al Instituto, sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Existe una contradicción manifiesta, al reconocerse en la página doce del proyecto de toca, que del artículo 59 de la Ley 287 ni algún otro precepto establece expresamente el momento en que los trabajadores pueden expresamente hacer exigible esa prestación. Y a su vez fuera del contexto legal, se establecieron dos opciones para el cómputo de la aludida prescripción, a saber:

- La primera, solicitar la indemnización global a partir de la fecha en que causaron baja, en el entendido que de hacerlo no podrán reintegrar en el futuro el importe y que los años de cotización no serán computables por el Instituto.

- La segunda esperar hasta cumplir la edad prevista en la Ley número 20 para acceder a las pensiones que establezca el propio ordenamiento.

Lo cierto es, que el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado vigente, prevé: “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, **las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto.** La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente”.

Desde esta perspectiva, es patente es que la prescripción comienza en la fecha que puede ser exigible, y que la Ley es omisa en señalar el inicio del cómputo de la prescripción, siendo válido tomar la fecha de baja de los actores como la fecha en que nace la exigibilidad, más no a partir de la vigencia de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, esto es el veintidós de julio de dos mil catorce.

Es incorrecta la interpretación realizada por la autoridad demandada en el acuerdo recurrido, convalidada por el ponente, de que la exigibilidad de ña indemnización global, surge 1) a partir de la fecha en que cumplió la edad de 60 sesenta años en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley número 20 del Instituto de Pensiones del Estado, para poder establecer si tenía derecho o no a las pensiones previstas en el referido ordenamiento; y, también 2) como se señaló en el acuerdo 88,555-A de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley 287, esto es el veintidós de julio de dos mil catorce. Pues debe entenderse que *si la Ley no distingue no es dable distinguir al juzgador*, esto es la Ley no dice expresamente cuando se genera el derecho a exigir la indemnización global, máxime que el actor causó baja trece años antes a la fecha de la solicitud de este derecho, como se indicó a fojas ocho del proyecto. En otras palabras, se encuentra contemplada la prescripción más no se puede suplir las deficiencias del legislador, para comenzar a computar a partir de la vigencia de la Ley 287 o bien a partir de que cumplió 60 años de edad el trabajador. Al no ser clara la disposición, es apremiante interpretar con un correcto alcance el aludido artículo 73, y ponderar la posible afectación del derecho humano de seguridad jurídica.

Es así, que la negativa expresa de la autoridad demandada, a la devolución de las aportaciones de los particulares, trastoca el derecho humano a la seguridad social, dado que si la prerrogativa a la indemnización global se equipara por la ley al derecho de pensión de retiro o jubilación en los términos indicados en el artículo 73 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado, entonces igualmente es imprescriptible.

Resultando relevante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades y los jueces de todos los órdenes, debemos velar por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el de seguridad social, lo que la doctrina reconoce como *principio pro persona*, lo

anterior en ejercicio del Control de convencionalidad en su modalidad difuso. Violentándose así el derecho humano a la seguridad jurídica, al no encontrarse sustentada en Ley el inicio de la exigibilidad de prescripción de la indemnización global. Criterio reforzado con de rubro y texto siguientes:

Por analogía de razón, se reproduce el criterio orientador⁶ siguiente:

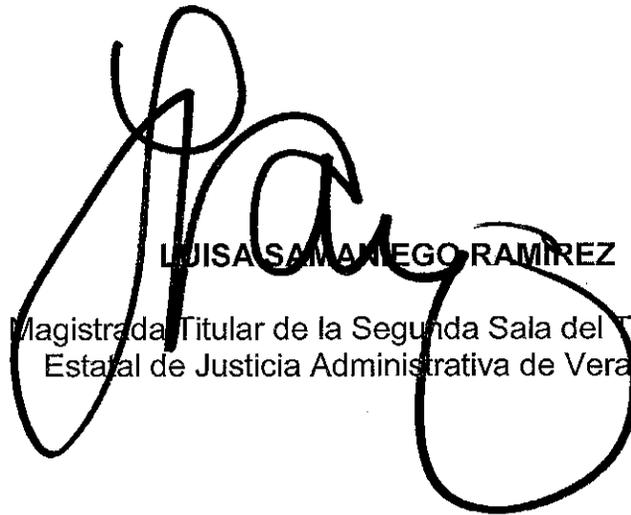
“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DEMANDAR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN RELATIVA NO BASTA QUE EL DEMANDADO ARGUMENTE QUE AQUÉLLA PRESCRIBE EN UN AÑO, SINO QUE DEBE PRECISAR LA FECHA EN QUE SE DIO A CONOCER AL TRABAJADOR LA FORMA, MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL ÓRGANO DE SEGURIDAD SOCIAL. De conformidad con los numerales 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general; por ello, los titulares de aquéllas tienen obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que puedan gozar de los seguros que prevé el régimen obligatorio. En congruencia con lo anterior, si el legislador estableció en la citada ley burocrática la obligación de realizar las aportaciones de seguridad social y que en el artículo 112 de tal ordenamiento precisó que las acciones que nacen de dicha legislación prescriben en un año, por regla general, la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, prescribe en términos de este último precepto; sin embargo, revisten características especiales porque el patrón debe realizarlas por todo el tiempo que dure el vínculo laboral, porque si el acto que condiciona esa garantía social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación de pagar las aportaciones correctamente y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce a la parte trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, con ello, estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que le correspondan; por tanto, para que proceda la excepción relativa, no basta que la demandada invoque de manera general que esa prestación prescribe en un año, pues tratándose de la acción en que se demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social, debe precisar la fecha en que dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de la inscripción ante el órgano de seguridad social”

⁶ 99. Registro digital: 2002176. Época: Décima. Instancia: Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1818. Tesis: I.13o.T.46 L (10a.). Materias(s): Laboral



Por lo antes expuesto, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 53/2021 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente.



LUISA SAMANIEGO RAMIREZ
Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal
Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz